

**RADICACION 2023-099**

**EJECUTIVO**

Al Despacho del señor Juez, hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

El abogado **PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA** actuando en causa propia solicita se dicte mandamiento de pago en contra de **LUIS ENRIQUE PICO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.119.904, por concepto de honorarios profesionales pactados.

Como fundamento de sus pretensiones indica que el día 06 de septiembre de 2018 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el demandado, el cual no ha cumplido con su parte contractual.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: expresividad, claridad, y exigibilidad.

En primer término es menester mencionar que así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo; las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y las segundas exigencias son las de fondo, que atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una

## RADICACION 2023-099

### EJECUTIVO

*“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*; y además, por su naturaleza, el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así:

*“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*.<sup>1</sup>

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Una vez revisada la documentación presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que, se allega Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, demanda ejecutiva presentada ante el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, letras de cambio No. 01 y 02, acta de conciliación de fecha 29/09/2022 y auto de fecha 30/09/2022. De dichos documentos y las pretensiones de la demanda se concluye que;

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*.

**1) NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:** Al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe estar plenamente probado de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible.

Aunado a lo anterior se observa que la parte demandante dentro de sus pretensiones solicita que;

*“PRIMERO: Se condene al demandado LUIS ENRIQUE PICO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 17.119.904 expedida en Bogotá a cancelar la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000.00), dineros que el demandado debía cancelar en efectivo a mi nombre PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, en fecha 10 de octubre de 2022 en la ciudad de Bucaramanga conforme quedo estipulado por las partes esto en atención al acuerdo que quedo establecido a la entrega del documento de posesión del inmueble allegado dentro del proceso ejecutivo seguido en el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA donde el suscrito actuó en condición de apoderado judicial, y conforme quedo establecido en la audiencia de conciliación. Igualmente se pactó que a la entrega del predio dado por parte de pago se cancelaria al profesional del derecho la totalidad de los honorarios profesionales conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado firmado en fecha 6 de septiembre de 2.018 con el cual fue firmado y aceptado por las partes.*

*SEGUNDO: Se conde al demandado LUIS ENRIQUE PICO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 17.119.904 expedida en Bogotá al pago de las costas y gastos del presente proceso”*

hecho que deja ver sin lugar a dudas que la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho. Por lo tanto, se evidencia una falta de título ejecutivo.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, debiendo el actor acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios que deprecia en esta oportunidad.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RADICACION 2023-099

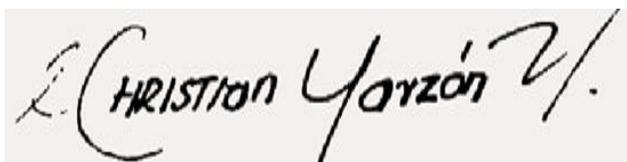
EJECUTIVO

RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de proferir mandamiento de pago contra **LUIS ENRIQUE PICO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.119.904, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **24 DE MARZO DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.036 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **27 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** [https:// www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100)



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria